

EL ESTUDIO PSICOSOCIAL COMO PARÁMETRO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL JUVENIL EN COSTA RICA

Álvaro Burgos Mata¹

Resumen

El estudio psicosocial requerido por la *Ley de Justicia Penal Juvenil* en Costa Rica debe ser utilizado solamente para la sentencia, y la determinación del tipo de sanción y no para la posible aplicación de una medida cautelar.

Palabras clave: Estudio psicosocial, Ley de Justicia Penal Juvenil, Sentencia, Sanción, Medida cautelar.

Abstract

The psychosocial study required by the *Juvenile Law* in Costa Rica must be used only for the sentence, and to determine the kind of sanction, and not for the possible application of a Precautionary Measure.

Keywords: Psychosocial study, Juvenile Law, Sentence, Sanction, Precautionary measure.

Capítulo I Naturaleza del instituto

El Artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, dispone lo siguiente:

Artículo 93. Estudio Psicosocial.

Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que "prima facie" se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el Juez Penal Juvenil deberá ordenar el estudio psicosocial del menor de edad. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá contar con unidades de profesionales en psicología y trabajo social. Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales privados. Ese estudio es indispensable para dictar la resolución final, en los casos señalados en el párrafo primero de este artículo.

Al respecto, en el comentario atinente al referido numeral, el Dr. Carlos Tiffer apuntó:

En relación con el proyecto original, este artículo corresponde al artículo 98. A diferencia del proyecto original, la realización del estudio psicosocial se torna facultativo para el juez penal juvenil, circunscribiéndose a aquellos casos en los que, a primera vista o durante la sustanciación del proceso, se estime posible la aplicación de una sanción privativa de libertad.

Lo que se pretende es que la utilización de los peritos, en los campos de psicología y trabajo social, ayude a determinar las posibles causas que llevaron al menor de edad a cometer el hecho delictivo con el fin de imponer la sanción más adecuada y, en ningún caso, para la determinación de la culpabilidad. (11)²

1. Dr. en Derecho del Programa Interuniversitario de Criminología de las Universidades de Málaga, Huelva, Sevilla y Cádiz, España; Máster en Psicología Forense del John Jay College of Criminal Justice de la City University of New York, USA. Catedrático de la Universidad de Costa Rica, Profesor de Derecho Penal Especial en Licenciatura y de las Cátedras de Psicología Criminológica, Criminología y Derecho Penal Juvenil de la Maestría en Ciencias Penales de la misma universidad, y de las Cátedras de Psicología Forense y Derecho Penal Juvenil del Doctorado de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Ex Juez Coordinador del único Tribunal Superior Penal Juvenil especializado que existió en CR hasta el año 2011, Juez de Juicio del II Circuito Judicial en Guadalupe, Goicoechea, y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil en la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
2. *Ley de Justicia Penal Juvenil*, de 18 de julio de 1990, anotada y concordada por Carlos Tiffer Sotomayor.

En ese sentido, corresponde señalar, en primer lugar, que la pena privativa de libertad se encuentra contemplada en el art. 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil sólo para aquellos casos en que se trate de DELITOS DOLOSOS, sancionados para mayores de edad en el Código Penal y leyes especiales, con pena de prisión superior a los SEIS AÑOS, de donde se infiere, que en investigaciones contra personas menores de edad en conflicto con la ley penal relacionadas por delitos castigados con penas inferiores a seis años de prisión, no corresponde ordenar dicha pericia, siendo que, en todo caso, la misma sólo obedece a fines de imposición de la sanción más adecuada y no a fines de determinar su imputabilidad o culpabilidad, según lo arriba indicado.

Asimismo, el artículo siguiente señala:

Artículo 94. Estudio clínico.

Para determinar y escoger la sanción, el Juez podrá remitir al menor de edad al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos; en especial, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas.

Al respecto, cabe acotar que las sanciones penales juveniles, están establecidas en el art. 121 de la ley especial mencionada, el cual reza:

Artículo 121. Tipos de sanciones

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a) *Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:*
 1. *Amonestación y advertencia.*
 2. *Libertad asistida.*
 3. *Prestación de servicios a la comunidad.*
 4. *Reparación de los daños a la víctima.*
- b) *Órdenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:*
 1. *Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.*
 2. *Abandonar el trato con determinadas personas.*
 3. *Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.*
 4. *Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.*
 5. *Adquirir trabajo.*
 6. *Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.*
 7. *Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.*
- c) *Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:*
 1. *Internamiento domiciliario.*
 2. *Internamiento durante tiempo libre.*
 3. *Internamiento en centros especializados.*

Sobre los presupuestos necesarios a ser considerados por el juez penal juvenil a fin de determinar la sanción a imponer, el art. 122 de dicha ley, estipula:

Artículo 122. Determinación de la sanción aplicable.

Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) *La vida del menor de edad antes de la conducta punible.*

- b) La comprobación del acto delictivo.
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.

Así vemos que la pericia denominada "estudio psicosocial" requerida por el art. 93 antes citado, **no se refiere a la posible imposición o no de medidas cautelares**, sino que tiene estrecha relación a los tres últimos incisos del numeral de citado, en cuanto disponen que el juez tomará en cuenta para efectos sancionatorios: la capacidad del menor para el cumplimiento de la sanción a imponer, así como la idoneidad de la medida, la edad, circunstancias personales, familiares y sociales y los esfuerzos del mismo por reparar los daños.

Capítulo II

Sobre la capacidad mental de la persona menor de edad en conflicto con la ley penal

Según se ha expuesto, el estudio psicosocial del que habla el numeral 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no es a fin de determinar su imputabilidad o inimputabilidad, sino el darle herramientas apropiadas, reunir mejores criterios, a efectos de la posible fijación de la sanción penal a imponer, sean órdenes de orientación y supervisión, penas privativas de libertad o sanciones socio-educativas. De ahí que no existe en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la obligación del juzgador de remitir al joven a su valoración psicológica y psiquiátrica a fin de determinar su capacidad de entender y de querer, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

No obstante, ello es irrelevante, a la luz del numeral 9 de la Ley señalada, según el cual, el Código Penal y el Código Procesal Penal, deberán aplicarse supletoriamente, en todo cuanto no se encuentre expresamente regulado en la misma. No obstante, a nuestro criterio, la falta de regulación expresa en esta materia, no afecta en nada la posibilidad del juez de ordenar la referida pericia, siempre que se cuestione o se sospeche de la capacidad mental del menor sometido a proceso. Esta posición parece haber sido compartida por el Tribunal Superior Penal Juvenil, el cual estableció en una decisión relevante en cuanto al punto en cuestión por primera vez en aquella ocasión un claro lineamiento jurisprudencial al respecto en el Voto N° 101-02 de las 13:30 horas del 18-7-02, indicando que cuando se trate de trastorno mental sobreviniente del acusado menor de edad (el cual debe tener de doce a menos de dieciocho años, según disposición del art. 1 de la citada ley), resulta aplicable supletoriamente (vía art. 9 indicado), el art. 262 CPP, que regula el internamiento provisional del encausado en un establecimiento asistencial, previa comprobación mediante dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros y siempre que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que es autor de un hecho punible o partícipe en él, así como que exista una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. En tales casos, se estableció en el voto mencionado que la medida podría imponerse hasta por dos meses prorrogables hasta por otro tanto, con fundamento en el art. 59 de la citada LJPJ, que regula lo relativo a la detención provisional del menor, lo cual al haberse modificado los montos máximos de aplicación de la medida cautelar privativa de libertad hasta 3 meses, prorrogables a otros 3 meses más, pareciera compatible con el Principio de Proporcionalidad que el plazo máximo de internamiento provisional para dichos casos, no debería superar entonces los 6 meses de vigencia.

En ese sentido, declaró el tribunal en el voto señalado:

En este caso, tratamos con un menor de 13 años de edad, que se encuentra acusado de una serie de supuestos delitos que ha cometido, e incluso que se encuentra investigado por una Tentativa de Suicidio, y acerca del cual el dictamen médico legal respectivo (fols. 58-63), menciona que cuenta con: "...ideación homicida, refiriendo que él quiere matar a sus dos sobrinas: una de 4 años de edad y otra de 30 días de nacida,

además de que presentó ideas delirantes de daño en su contra, mostrándose muy temeroso e insistiendo en que uno de los secretarios de este departamento lo iba a matar y a tirar desde las escaleras... presenta un Retardo Mental Moderado con alteraciones conductuales, por lo que tiene abolidas sus capacidades mentales superiores y representa un alto riesgo para su propia vida como para la de terceros...”, y del que la misma pericia citada recomienda entre otras cosas: “I. Que el menor sea internado a la mayor brevedad posible en un centro.

En tal caso, lo fundamental es que el encausado será representado para todos los efectos por su defensor, salvo en las diligencias de carácter personal; no le es exigible la declaración de previo a remitir los autos al tribunal de juicio (Juzgado Penal Juvenil); el juicio se realizará sin su presencia, cuando sea conveniente por su estado o razones de orden y seguridad y por lógica consecuencia, no serán aplicables los procedimientos abreviados ni de suspensión del proceso a prueba.

Ahora bien, la Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla ni qué hacer específicamente en casos de inimputabilidad total o disminuida de personas menores de edad sujetas a dicha ley, ni tampoco establece qué pasa cuando esta supuesta inimputabilidad se dio al momento de los hechos, o bien si ocurrió de forma sobreviniente, o incluso dentro de la fase ya de ejecución de la sentencia impuesta.

En el presente caso, nos encontramos dentro de la fase de investigación de los hechos, y con vista en el dictamen médico referido, se cuenta con una pericia técnica que determina tanto la incapacidad mental superior del imputado, como su alto riesgo de autodestrucción o bien para otros terceros, e incluso también recomienda su internamiento en un lugar especializado. Esta última posibilidad tampoco está originalmente prevista en la LJPJ, puesto que no se encuentra dentro de las modalidades de órdenes de orientación y supervisión, ni dentro de los tipos de internamiento previstos y que la LJPJ establece en los artículos 87 in fine, 121 incisos b) y c), 128, y 129-131. En este orden de ideas, vía artículo 9 de la LJPJ, podemos aplicar lo previsto en el artículo 262 del código procesal penal, el cual señala que: “...El tribunal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo toman peligroso para sí o para terceros...”, por supuesto, cuando como en el caso presente se cuente con un indicio comprobado de delito conforme a los requerimientos del artículo 37 de la Constitución Política y además se presuma que el imputado no se someterá al procedimiento o de alguna manera obstaculizaría la investigación, algo que es obvio ocurriría si llegara a concretar sus amenazas autodestructivas y terminara con su propia vida. Es así como esta posibilidad se vislumbra como una modalidad extraordinaria de internamiento cautelar en materia Penal Juvenil en los casos extremos en que fuera procedente, conforme a los parámetros previamente indicados, y que permite conforme al Interés Superior de la Persona Menor de Edad, el mantener ligado al proceso al imputado en casos de supuesta inimputabilidad o de imputabilidad disminuida, que evidentemente tendrán que ser valorados por el juzgador... Por todo lo anterior, la medida cautelar adoptada por el A quo se considera apropiada y eficiente, además de proporcional y oportuna a los fines del proceso penal juvenil, por lo que corresponde a este Tribunal el confirmarla en todos sus extremos. Por otro lado, siendo que no nos enfrentamos a una medida cautelar no privativa de libertad, la cual vencería según lo dispone el Artículo 87 in fine de la Ley de Justicia Penal Juvenil³ en un plazo máximo de 6 semanas no prorrogables, debemos entender en casos como el presente que el juzgador de instancia contaría con los mismos plazos establecidos en el artículo 59 de la misma LJPJ, sea de un plazo de 2 meses prorrogables hasta por un máximo de 2 meses más, siendo que al vencimiento del plazo del internamiento en este caso, que vencía originalmente en 6 semanas el día 24 de junio del 2002, ahora ha sido prorrogado por 8 semanas más, por lo que vencerán en definitiva el día 19 de agosto del año 2002.

Por su parte, en el Voto N° 2002-579 de las 12:10 horas del 1-8-02, el ahora extinto Tribunal de Casación Penal resolvió:

El segundo motivo de fondo... Cuestiona la aplicación de una medida de seguridad, por aplicación supletoria del C.P., pues con ello se viola el principio de legalidad penal, dado que la LJPJ no prevé esta forma

3. ARTÍCULO 87. Restricción de derechos fundamentales.

En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de cualquier orden de orientación o supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas.

de tratamiento para los menores de edad. Se declara con lugar el reproche. El principio de legalidad, consagrado en el N° 39 de la Const. Pol, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, impide privar de libertad a las personas, mayores o menores, ya mediante prisión o una pena alternativa, ya mediante una medida de seguridad, si esos efectos no se encuentran previstos en la ley — bajo reserva de ley—. En materia de afectación a la libertad de menores, la LJPJ, no previó la peligrosidad criminal generadora de medidas de seguridad, de manera que en tanto el imputado realice un hecho típico y antijurídico, esto es injusto o ilícito, pero no culpable en razón de un estado de inimputabilidad, total o parcial, permanente o transitorio, el hecho no tiene consecuencias penales. Obsérvese que los N° 121 y siguientes de la citada LJPJ solamente refiere la comisión o participación en hechos delictivos, cuyo consecuente es la aplicación de alguna de las sanciones allí establecidas; pero este cuerpo legal guarda silencio en lo que hace a la perpetración de injustos o ilícitos por menores inimputables, lo que lleva —inevitablemente— al dictado de una sentencia absolutoria. No resulta legítimo aplicar subsidiariamente los N° 97 y 102 del C.P, por cuanto atentaría contra el principio de legalidad en materia penal sustantiva. Distinto, aunque dudoso todavía por la especialidad que debe llevar el tratamiento de menores, sería el caso en que la legislación penal juvenil hablara de la aplicación de medidas de seguridad a menores inimputables, sin detallar cuáles y cómo aplicarlas, pues el silencio podría abrir la puerta de la aplicación subsidiaria o supletoria del C.P. No siendo así, es imposible la aplicación, a menores inimputables, de medidas de seguridad establecidas en el derecho penal de adultos. Sólo es posible la aplicación de medidas de seguridad a menores, en tanto sean establecidas por la ley. En el caso de estudio, el menor(...)realizó los hechos bajo inimputabilidad disminuida, según dice la sentencia de mérito (fls. 109 ss), por lo que no es culpable y no corresponde aplicar sanción alguna en tanto la acción solo (SIC) es típica y antijurídica (injusta), pero ayuna de culpabilidad. Así las cosas, se declara con lugar el motivo, se revoca la sentencia venida en alzada y en su lugar se absuelve de responsabilidad penal a (...), por el delito de Violación que se le ha venido atribuyendo en daño de (...)

En ese sentido, resultan de importancia las palabras de Roxin (2000), cuando indicó: “Las necesidades inquebrantables de seguridad y tratamiento que existen con relación a los inimputables deben satisfacerse mediante medidas que se vinculen a presupuestos estrictos y que en ningún caso pueden ser penas”.⁴

Capítulo III

Valoración judicial de la pericia

Hay coincidencia entre los autores procesalistas en el sentido de que la pericia no vincula al juzgador, sino que éste se encuentra en la obligación de valorarla, conforme con las reglas de sana crítica, cualquiera sea su contenido, sin excepción. Es por ello que en última instancia, quien decide sobre la materia de qué se trata, es el propio juzgador, razón por la cual en doctrina con relación a este punto se suele decir que el juez es el “perito peritorun”. Ello es aplicable precisamente en Costa Rica, donde gracias al art. 184 procesal, rige el principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, de conformidad con el cual:

El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

De aquí se desprende la obligación del juzgador de valorar absolutamente, todos los elementos probatorios, de manera tal, que ninguno de ellos podría escapar a dicho análisis crítico o racional, bajo pena de incurrir en el vicio de falta de fundamentación, en caso de acogerse la pericia (o cualquier otra probanza), sin indicarse las razones por las cuales, la misma le merece fe. Al respecto, opina Florián (1976):

4. Roxin, C. (2000). La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch, pp 47-48.

El juez debe examinar y apreciar el dictamen del perito...el juez es libre en la apreciación del dictamen, de acogerlo en todo o en parte, o de rechazar sus conclusiones... El objeto respecto al cual, puede y debe desarrollarse el examen del juez, es doble. En primer lugar, debe verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en lo relativo al procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Esta es una investigación de carácter procesal, que no depende del contenido de la peritación. En segundo lugar, el juez analizar el contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes. La ley no dicta normas para el caso, pero el deber del juez es muy claro y se relaciona con el deber de la motivación y con el fin procesal propio del dictamen; así, el juez puede considerar que las respuestas son insuficientes y que no ofrecen los elementos necesarios. La falta de motivación podrá llevar a dos consecuencias: a pedir aclaraciones o a decretar la anulación. Después de esto se aplica el principio de la libertad del juez en el uso que ha de dársele al dictamen pericial, pues aún cuando éste sea formalmente perfecto y esté bien fundamentado, el juez puede negarle crédito, esto es, no quedar convencido con las conclusiones expresadas. En nuestro proceso la peritación es un medio de prueba cualquiera. No obstante, sería pueril afirmar que la libertad del juez ante la peritación es absoluta, como que el proceso penal no puede ser el imperio de la arbitrariedad y el reino del capricho. El juez que ordenó la prueba pericial para determinada comprobación, no podrá desprestigiar sus resultados o rechazarlos simple o llanamente. Caería en evidente contradicción y su proceder sería absurdo y perjudicial para los fines de verdad que impulsan el proceso. Por otra parte, el juez deberá tener en cuenta asimismo, todo el restante contenido probatorio.

A nuestro juicio, si el caso fuera que el dictamen es insuficiente en su fundamentación, lo correspondiente es pedirle al perito la debida ampliación, ofrecida la cual, tal y cual lo expone Florián, lo procedente es entrar a analizar si las conclusiones del experto, de manera tal que sean pertinentes a fin de proveer luz al juzgador de cara a la fundamentación del fallo respectivo.

Al respecto, nos indica Dohring (1986):

El juez no está atado a la concepción del perito; su deber es someterla a un concienzudo examen y sólo deberá aceptarla si lo convence plenamente. (...) El deber del averiguador procesal de formarse un juicio propio, también en las cuestiones especializadas sobre las cuales tiene que dictaminar el perito, se justifica porque dispone de medios de investigación adicionales que el experto no tiene: Mientras que el dictaminador normalmente, sólo puede cumplir la tarea que le es recomendada desde un ángulo visual estrecho, el juez (el fiscal, el funcionario investigador) contempla el problema de la prueba sobre el cual el perito tiene que pronunciarse, en un marco más amplio. Por eso, el juez es, visto en la totalidad de sus funciones, un mejor juzgador que el perito, aunque no posea tantos conocimientos especializados.⁵

Concretamente, sobre el peritaje psicológico indica Florián (1976):

Al imperio del libre convencimiento no se sustrae la peritación, ya se trate de simple comprobación, ya se trate de un dictamen propiamente tal. A este respecto, no tiene importancia que el dictamen pericial sea unánime. Fuera de otras obvias consideraciones de carácter secundario, es decisivo el hecho de que ninguna disposición declare y consagre la obligación del juez de atenerse al contenido del dictamen del perito, y por esta razón rige el principio general y tradicional.

Por consiguiente, debe considerarse que la libertad de apreciación del juez no desaparece frente al dictamen del perito sobre la peligrosidad de la enfermedad mental que afecta al acusado, en cuanto a la providencia relativa a su reclusión en un manicomio...En todos los casos, el dictamen del perito es una opinión, un juicio en sentido técnico-jurídico, y el juez no queda sometido a él."⁶

5. Dohring, E. (1986). *La prueba, su práctica y apreciación*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p 248-249.

6. Florián, E. (1976). *De las pruebas penales*. Tomo I, Segunda Edición, Bogotá: Editorial Temis, p 377.

En relación, la jueza Doris Arias Madrigal, ahora Magistrada de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, señaló en su momento:

El concepto de inimputabilidad es un concepto normativo, de forma tal que el perito aportará al Juez un criterio técnico acerca de la sintomatología del sujeto, pero será el Juzgador quien ajustándose a los principios de la sana crítica racional, el que en último caso se pronuncie acerca de la imputabilidad del sujeto. El perito contribuirá comprobando el estado biológico, su valoración es totalmente distinta de la jurídica, que se refiere a la capacidad de comprender y comportarse de acuerdo con ella. El Juez debe considerar la opinión pericial, en un primer momento, por ser este un criterio científico, pero la determinación sobre la capacidad de culpabilidad del autor es un criterio estrictamente jurídico y ha de basarse en las reglas de la sana crítica racional, pues la capacidad de comprensión y de comportarse de acuerdo con ella, no se puede fundamentar exclusivamente en consideraciones científicas y debe ser valorada en cada caso concreto, atendiendo a una alteración multifactorial.⁷

Conclusiones

De lo antes analizado, se extrae con claridad meridiana que el *Estudio Psicosocial* dispuesto en el artículo 93 de la *Ley de Justicia Penal Juvenil* debe de ser utilizado únicamente para efectos de la imposición de una sanción que podría ser en principio privativa de libertad, y de por lo menos un monto de 6 años en la jurisdicción de adultos.

Es evidente, que el *Estudio Psicosocial* tampoco obedece al establecimiento de la imputabilidad, inimputabilidad o imputabilidad disminuida del encartado menor de edad, pese a que resultaría facultativo el ordenarlo por la autoridad jurisdiccional respectiva, en los casos estrictamente necesarios y para dichos fines, ya sea a petición de parte o incluso de oficio, a fin de determinar la capacidad volitiva y cognitiva de la persona menor de edad en conflicto con la *Ley de Justicia Penal Juvenil*.

Finalmente, hay que recordar que la valoración pericial de ninguna manera puede atar, castrar, o vincular indubitablemente al juzgador, quien incluso podría apartarse de los resultados de la prueba pericial, siempre y cuando lo hiciera de manera apropiada y fundamentada, y de ninguna forma sería permisible que el juez se limite en ser un simple transcriptor del peritaje, o se limite paupérrimamente a copiar sin verificar ni analizar las consideraciones planteadas por el perito, avalando pacífica y de manera inmutable con su letargo, las conclusiones a las que se ha llegado el perito, pero sin cumplir antes que nada y primero que todo con su obligación de verificar las condiciones y conclusiones proyectadas en el peritaje correspondiente.

Referencias

Arias, D. (2003). El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica. *Revista latinoamericana de derecho médico y medicina legal*. San José, diciembre, 2002-junio, pp. 141-156.

Burgos Mata, Á. (2011). *Manual de derecho penal juvenil*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Burgos Mata, Á. (2011). Quince años de vigencia de la legislación penal juvenil en Costa Rica. *Quince años de vigencia de la legislación penal juvenil en Costa Rica, lecciones aprendidas*. Defensa de Niñas y Niños Internacional, San José.

Burgos Mata, Á. (2007). *Segundas oportunidades en materia penal juvenil*. San José: Editorial Sapiencia.

Burgos Mata, Á. (2007). *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.

7. Arias, D. (2003). El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica. *Revista latinoamericana de derecho médico y medicina legal*. San José, diciembre 2002-junio, p 145.

- Burgos Mata, Á. (2005). Las sanciones aplicables a las personas menores de edad en la ley de responsabilidad penal del menor de España y en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*. 106. San José: Universidad de Costa Rica.
- Burgos Mata, Á. (2003). El trastorno mental sobrevinient en la jurisdicción penal juvenil de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, enero-abril, pp. 178-179.
- Cillero, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Temis.
- Llobet, J. (2007). *Once años de jurisprudencia en la justicia penal juvenil costarricense*. Humanismo y Derecho Penal. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Llobet, J. (2005). *Justicia Restaurativa en la justicia penal juvenil*. Estudios sobre Justicia Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Ortiz, R. (1999). *La Fundamentación de la Sentencia en el Proceso Abreviado: problema de Constitucionalidad*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, San José.
- Tapia, J. (2006). La determinación de la pena y la elaboración de la sentencia en la jurisdicción penal juvenil. *Textos de apoyo jurídico*. (13). Proyecto de fortalecimiento de capacitación inicial y continua de operadores jurídicos, San Salvador.
- Tiffer, C. y Llobet, J (1999) La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional. *UNICEF-ILANUD – CE*, San José.
- Tiffer, C. (2011). *Ley de justicia penal juvenil. Concordada y anotada, con exposición de motivos del proyecto de ley e instrumentos internacionales*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Zapata, L. R. (2004). Principios y garantías del proceso penal de adolescentes. *Brevarios Jurídicos*. Managua: Editorial Hispamer.